

Dirección Regional  
Sernac Magallanes y  
Antártica Chilena  
RE~IDO

ORD.:  
ANT.: Causa Rol N° 2387-2012  
MAT.: Remite copias de sentencia.

N° Interno: ..... ·ji·t~r:·iU\~

PUNTA ARENAS, 08 de enero de 2013

Fecha Entrada ~.. , .

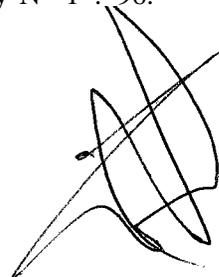
Ho. re. JLV. 10S , .

**DE: SECRETARIO ABOGADO DEL PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL.**

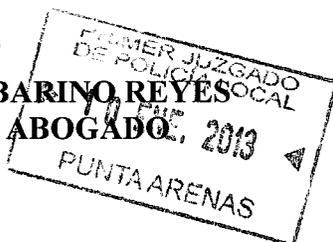
**A : DIRECTORA SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR XII REGION.**

Conforme lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496, adjunto remito a usted copia autorizada de la Sentencia de primera instancia N° 4.929 de fecha 21.11.2012, dictada en Causa N° 2387-C-12, caratulada **MARIA QUIROZ BARRIENTOS CI LIDER**, por infracción a la Ley N° 1 . 96.

Saluda atentamente a Ud.



**LEONARDO GARBARINO REYES**  
**SECRETARIO ABOGADO**



PRIMER JUZGADO  
DE POLICÍA LOCAL  
08.01.2013  
PUNTA ARENAS

Distribución:

- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor;
- Archivo.

*cuarenta y seis*

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL  
PUNTA ARENAS

**SENTENCIA NO 4.929.-** En Punta Arenas, veintiuno de noviembre de dos mil doce.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**1.- En cuanto a la Darte infraccional:**

**PRIMERO:** Que a fojas 18 comparece doña MARIA IRENE QUIROZ BARRIENTOS, dueña de casa, con domicilio en calle Mardones NO656 de esta ciudad, deduciendo denuncia por infracción a la ley NO 19.496, en contra del proveedor, Administradora de Supermercados Hiper Ltda., con nombre de fantasía LIDER, se ignora RUT, representada legalmente por su gerente de sucursal, don Víctor Montesinos Olmos, ignora Rut, ambos con domicilio en Avenida Eduardo Frei NO 01110, comuna de Punta Arenas.

Funda la denuncia infraccional en el hecho de que el día 07 de diciembre de 2011, fue a realizar unas compras al Supermercado LIDER, y que después de pasar por caja se dirigió al estacionamiento con su carro de mercaderías utilizando la escalera mecánica. Que lo hacía en compañía de su hermana Silvia Quiroz Barrientos y una amiga, Yolanda María San Martín, y que todo aconteció alrededor de las 17:15 horas. Agrega que iban tranquilas por dicha escalera cuando escuchó a un hombre que gritaba: "señora, señora", a lo cual no respondió, pues pensaba que no era a ella a quien se dirigían.

Menciona que lo que aconteció es que un hombre venía con un carro cargado de bebidas hasta el tope, el cual se le soltó de las manos y la pasó a llevar cayendo de rodillas y quedando semiinconsciente y con mucho dolor, y que como pudo se levantó y trato de pedir ayuda, como ser hielo, lo cual llegó como a los diez minutos. Menciona que mientras tanto se dirigió a la heladería a pedir un helado para ponérselo en la cara a su amiga.

Señala que lo que más la tenía preocupada es que había sido operada de un quiste a la mama derecha y había sido dada de alta recién el día 06 de diciembre de 2011.

Indica que después de un rato alguien llamó a la ambulancia y llevaron a su hermana y amiga al Hospital Clínico, donde fueron atendidas de urgencia. Que al día siguiente sentía fuertes dolores en su operación y se dirigió al Hospital Naval donde fue atendida por el Doctor Serra, quien se encontraba de turno en maternidad, donde le recetaron anti inflamatorios por tres días.

Relata que después de sentirse mejor, se dirigió a hablar con el Administrador del Mall Espacio Urbano, señor Felipe de la Barra, con el objeto que se hicieran responsables de todo lo relacionado con dicho accidente ya que ocurrió dentro de dicho centro comercial, y por que lo carros no tienen resguardo en el freno de las ruedas, ya que a varias personas les pasa que al bajar con el carro por la escalera mecánica,

CONFIRMA CON EL ORIGINAL  
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA  
Pta. Arenas, ..... de ..... de 2012  
SECRETARIO ABOGADO

éstos tienden a irse por si solos y no tienen la fuerza suficiente para detenerse, menos en el caso puntual de lo que ella vivió, ya que el señor lo llevaba sobrecargado de bebidas y en ningún lado hay algún tipo de señalética que advierta esta situación.

Afirma que el señor De la Barra se ha desentendido de toda responsabilidad y culpa, de todo, al cliente señor Rubén Avalos, a quien, desde el accidente, nunca más lo ha visto. Además, menciona, que el administrador le indicó que la responsabilidad era del Hipermercado LIDER y que tenía que hablar con el encargado de dicho local, por lo que el día 13 de enero de 2012 se entrevistó con el señor Montesinos, quien también desliga responsabilidad; y en conclusión, ninguno de los dos encargados de dichos recintos (MALL y LIDER), asumen sus responsabilidades, culpando de todo al cliente a quien se le soltó el carro.

Finalmente consigna que desde el día de la presentación de la denuncia nadie se ha hecho responsable de todos los gastos en los cuales incurrió, y que puntualmente, no puede realizarse exámenes en su mamá, ya que es muy poco tiempo el que ha pasado después de su operación, por lo tanto no descarta alguna complicación adicional, producto de este accidente.

Funda la denuncia en lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496, los cuales transcribe.

**SEGUNDO:** Que a fojas 24 vuelta se tuvo por interpuesta la denuncia, y se citó a las partes a la audiencia de estilo.

**TERCERO:** Que a fojas 25 consta certificado estampado por el receptor del tribunal que da cuenta de la notificación de la denuncia a la denunciada.

**CUARTO:** Que a fojas 28 se hace parte en la denuncia doña YOLANDA MORA SAN MARTIN, dueña de casa, con domicilio en calle Mardones N° 656, comuna de Punta Arenas.

**QUINTO:** Que a fojas 33 se hace parte en la denuncia doña SILVIA QUIROZ BARRIENTOS, dueña de casa, con domicilio en calle Mardones NO 656, comuna de Punta Arenas.

**SEXTO:** Que a fojas 52 tuvo lugar la audiencia decretada en la causa con la asistencia de la denunciante y de la denunciada, y de doña Yolanda Benigna Mora San Martín y Silvia del Carmen Quiroz Barrientos. La denunciante ratifica la denuncia en todas sus partes y solicita se dé lugar a ellas, con costas.

Llamadas las partes a un avenimiento, éste no se produce.

La denunciada contesta por escrito la denuncia, solicitando que se la tenga como parte integrante del comparendo.

**SEPTIMO:** Que a fojas 40 corre acompañada la contestación de la denuncia.

En primer lugar, alega que no le consta que la denunciante, el día de los hechos, haya tenido la calidad de consumidora del Hipermercado. Que sólo le conste que aquel día ella bajaba por las escaleras del Mall en el cual se produjo el accidente, pero no le consta que ella haya hecho uso de algún supermercado. Agregado que la denunciada o haya comprado algo en el Supermercado. Agrega que ha sido denunciada por la

SUMFORME CON EL ORIGINAL  
QUE SE HA TENIDO EN CUENTA  
- 07/01/2012  
Pta. Arenas, ..... de 2012  
SECRETARIO ABOGADO

habe  
esca,  
no le

prote  
la de  
por i  
segul  
conSI  
mene  
a la  
esfer.

indivi  
3 litre  
un só  
que r  
que e  
carro~  
cuand  
con al  
del su  
debido  
llevab  
entre

comer  
lesion.

éste (  
acaeci  
llevar  
asiste  
buen E  
acción  
pruder  
denunl  
hecho  
y volul

Su esfe

haber sufrido un accidente fuera del recinto del supermercado, específicamente en las escaleras mecánicas del Mal! (recinto que según indica no pertenece a la denunciada) no le da la calidad de consumidora del supermercado.

En segundo término la denunciada alega la inaplicabilidad de la ley de protección al consumidor al caso específico de autos. Indica que el problema que sufrió la denunciante no fue por un bien que haya consumido al interior del hipermercado o por un servicio que haya recibido del hipermercado. Agrega, que el derecho a la seguridad que indica la ley está relacionado con la seguridad de los bienes que se consumen o de los servicios que recibe el consumidor al interior del supermercado. Así, menciona, el accidente no se produjo por un servicio prestado o por un bien entregado a la denunciante y, además, acaeció fuera del supermercado, esto es, fuera de la esfera de resguardo de la denunciada.

Consigna que el día de los hechos, un consumidor, que la propia denunciante individualiza como Rubén Avalos, procedió a comprar una gran cantidad de bebidas de 3 litros (100 bebidas en total), las que debido a su número no logró cargarlas todas en un sólo carro debiendo ocupar dos carros, los cuales incluso sobrecargó, más allá de lo que razonablemente cualquier persona hubiese cargado. Por lo mismo, y al hecho de que esta persona andaba sólo, un empaquetador le ofreció ayudarle con uno de los carros, pues le indicó que le sería difícil que pudiera maniobrar ambos, más aún, cuando iban con gran peso. Que el consumidor no aceptó la ayuda y comenzó a bajar con ambos carros por la rampa o escalera mecánica que se encuentra fuera del recinto del supermercado, específicamente en el recinto del Mal! Espacio Urbano Pionero. Que debido a lo anterior, dicho consumidor perdió el control de uno de los dos carros que llevaba, el cual se precipitó sobre las personas que iban delante de él, impactándolas, entre las cuales se encontraba la denunciante.

Agrega que inmediatamente de advertida la situación, el personal del centro comercial se constituyó en el lugar prestando la asistencia inicial a las personas lesionadas.

Indica que ante la irresponsabilidad del consumidor que conducía los dos carros, éste dándose cuenta de su actuar negligente procedió a ofrecer disculpas por lo acaecido y en señal de intención de reparar el mal causado, él mismo se ofreció a llevar a las lesionadas a un centro asistencial. Así, expone, se puede apreciar que no le asiste a su parte responsabilidad en el accidente, pues los carros se encontraban en buen estado al igual que la rampa o escalera mecánica y todo lo ocurrido se debió a la acción imprudente del consumidor, quien llenó dos carros más allá de lo que la prudencia del hombre medio aconseja. Reitera que el carro que impactó a la denunciada se encontraba en perfectas condiciones y el problema lo constituyó el hecho de que el consumidor, riesgosa e imprudentemente, decidió llenarlo con un peso y volumen excesivo perdiendo el control del carro.

Igualmente aclara que el accidente ocurrió en un sector que es su esfera de resguardo, y por ende no se le puede exigir responsabilidad.

CONFORME CON EL ORIGINAL, ~  
eQU!15faKJtEfe O A LA VIS" \

Plta. Arena- "de; t. de cil.

SECRETARIO ABOGADO

recinto donde funciona el hipermercado se extiende hasta el lugar donde se encuentran las cajas, y que luego de ello, en especial el sector de la escalera o rampa mecánica, no le pertenece al hipermercado sino al centro comercial o Mall Espacio Urbano Pionero. Señala la denunciada que no posee la facultad para prohibir el ingreso de un carro hacia la rampa o escalera mecánica, pues ese espacio no es administrado por ellos, y que dicha escalera no está tomada en arriendo y no les pertenece de ningún modo, ni a título de comodato.

Consigna, además, que no existe una relación causal entre la acción u omisión y los daños sufridos por la denunciante, no se debieron a un hecho de su parte, sino a la participación de un tercero.

En efecto, menciona, no podía prever que una persona decidiera, contra la mínima prudencia, concurrir a comprar cien bebidas de tres litros y pretender acarrearlas sólo, manejando dos carros absolutamente sobrecargados. Que no le cabe duda que la causa o conducta de su parte no fue la idónea que produjo el daño. Que la conducta idónea fue la desplegada por el consumidor, identificado como Rubén Avalas, quien, temerariamente, cargó dos carros más allá de lo razonable y prudente y luego pretendió manejarlos ambos por sí sólo, en circunstancias que la más mínima prudencia obligaba a que él hubiese conducido un sólo carro, y que su irresponsabilidad hizo que al desplazarse el primer carro que impactó, tuviera sólo una mano para poder maniobrar, pues la otra la tenía ocupada en intentar sujetar el segundo carro.

**OCTAVO:** Que la denunciante no rindió testimonial en la causa.

**NOVENO:** Que la denunciada rindió testimonial en la causa, deponiendo en su favor, a fojas 53, don Mauricio Javier Barrientos Barría y a fojas 54, don Claudio Giovanni Gallardo.

El primer testigo en lo pertinente expone: *"No recuerdo la fecha exacta de este incidente, pero fue durante la mañana, yo me encontraba en el patio de comidas, y trabajo en seguridad, y llamaron por radio pidiendo apoyo, y que me dirija hacia la nave 4, cosa que hice, y cuando llegué vi a dos señoras que estaban tiradas en el suelo, en la escalera, donde se baja, y cuando llegué las señoras ya estaban siendo atendidas, yo solo vi a dos, y también vi a un señor con dos carros que estaban con pack de bebidas mirando, y como mis compañeros ya estaban dando los primeros auxilios yo me encargué de dirigir a la gente y que el señor de los carros no se diera a la fuga."*

El segundo testigo menciona: *"Yo soy guardia de seguridad, no recuerdo la fecha exacta en que ocurrió este hecho, pero fue en la tarde, no recuerdo la hora exacta" me encontraba en la nave dos, frente a la Farmacia Ahumada, y me encontraba mirando al frente hacia el supermercado, en la mitad del pasillo y de ahí veo que un caballero estaba por bajar la escala con toma uno, lo coloca en la escalera que estaba funcio*

Pta. Arenas, ..... de ..... de 2011



SECRETARÍA ABO@ADO



disponer del personal pertinente para instruir a los clientes en estas normas mínimas de seguridad, como asimismo, controlar el debido uso de las escaleras mecánicas.

Por lo anterior queda de manifiesto, en criterio de este sentenciador, que existe un vínculo o relación causal entre la omisión de resguardo de la denunciada y los daños sufridos por la denunciante, al no ser lo suficientemente responsable, en cuanto al control de las vías de acceso al establecimiento.

Que en relación a lo expuesto precedentemente, se debe desestimar lo alegado por la denunciada, toda vez, que en caso alguno puede desconocerse la calidad de consumidora de la denunciante. En primer término corresponde señalar que el número 1 del artículo 1 de la ley NO 19.496 define a los consumidores como "las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, con los destinatarios finales, bienes o servicios".

Que este sentenciador estima que la calidad de consumidor para los efectos de la ley aludida no solo la ostenta quien ha comprado un bien, sino también, aquellas personas que manifiestan una intención clara y definida de celebrar un acto jurídico oneroso, como son todas aquellas personas que concurren a un establecimiento de comercio para adquirir bienes. En la denuncia ha quedado consignado que la denunciante ingresó al establecimiento comercial con el fin de adquirir productos determinados al giro de la denunciada: Por lo demás, la denunciante ha reconocido que concurrió a comprar al local de la denunciada, siendo obligación de la denunciada probar que tal circunstancia no era efectiva.

Debe tenerse en especial consideración que la denunciada mantiene un local comercial abierto al público del giro de supermercado. Que no puede servir como argumento para descalificar la noción de consumidor el hecho de que la ley requiera la "onerosidad" en la adquisición, por cuando dicha onerosidad sólo debe ser exigida para el ingreso del bien al patrimonio de los consumidores. Afirmar lo contrario significaría dejar fuera del ámbito de protección de la ley a todas aquellas personas que utilizan, disfrutan o consumen bienes o servicio que otros han adquirido, y que se encuentran dentro del ámbito familiar o doméstico del adquirente.

Además debe también considerarse que la ley incluso protege a aquellas personas a quienes se le niega la venta de un producto injustificadamente, esto es, que están en ánimo o disposición de adquirir, aún cuando la venta no se materialice.

Por otro lado tampoco corresponde acoger lo indicado por la denunciada en cuanto a que los hechos habrían ocurrido fuera de la esfera de resguardo de la denunciada, por haber acontecido el accidente en un espacio perteneciente al centro Comercial o Mall Espacio Urbano Pionero. Lo cierto es que, no es dable exigir de los consumidores un conocimiento más allá de lo razonable, como sería el determinar la identidad del propietario de las instalaciones, más aún, teniendo en consideración que la denunciada no acreditó que existiera algún tipo de señalética que así lo indicara, tampoco acompañó prueba que permita establecer la propiedad del espacio donde acontecieron los hechos.

QUE SE HAYEN LA VIS  
Pta. Arenas, de M. de C.;

SECRETARIO AROSAÑO

labe  
ded  
Adn  
ignc  
amb  
Arer  
  
fojal:  
repn  
  
vergl  
le ca  
situa  
un s  
respc  
  
de la  
  
de ca  
dema  
de S  
repre-  
domic  
  
fojas  
reproc  
  
las me  
amén  
expue-  
respete  
  
de la L  
de cas,  
demanl  
de SUj  
represe  
domicil

II.- En cuanto a la parte civil:

**DECIMO TERCERO:** Que a fojas 20 doña MARIA IRENE QUIROZ BARRIENTOS, labores de casa, con domicilio en calle Mardones NO 656, comuna de Punta Arenas, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor Administradora de Supermercado Hiper Limitada, con nombre de fantasía LIDER, ignora Rut, representado por su gerente, don Víctor Montesinos Olmos, ignora Rut, ambos con domicilio en calle Avenida Eduardo Frei N° 01110, comuna de Punta Arenas.

Funda la demanda en los mismos antecedentes de hecho de la denuncia de fojas 11 y siguientes, los cuales por el principio de economía procesal da por reproducidas.

Demanda la suma de \$1.000.000 de pesos por daño moral, representado por la vergüenza pasada frente al público que presencié los hechos, por el dolor físico que se le causó, por la preocupación por su hermana y amiga, sumado al susto que esta situación causaba a su persona dado al hecho de estar convaleciente de su operación a un seno. Agrega que al trato indiferente del proveedor que no quiso hacerse responsable de esta situación, sumado al temor de bajar las escaleras.

En cuanto al derecho funda la demanda en lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley NO19.496.

**DECIMO CUARTO:** Que a fojas 28 doña YOLANDA MORASAN MARTIN, labores de casa, con domicilio en calle Mardones NO ~56, comuna de Punta Arenas, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor Administradora de Supermercado Hiper Limitada, con nombre de fantasía LIDER, ignora Rut, representado por su gerente, don Víctor Montesinos Olmos, ignora Rut, ambos con domicilio en calle Avenida Eduardo Frei NO01110, comuna de Punta Arenas.

Funda la demanda en los mismos antecedentes de hecho de la denuncia de fojas 11 y siguientes, los cuales por el principio de economía procesal da por reproducidas.

Demanda la suma de \$1.000.000 de pesos por daño moral, representado por las molestias y sufrimientos psíquicos ocasionados por la conducta de la empresa, amén de su atención descortés e indiferente en resolver conforme a la ley la situación expuesta, y por las infructuosas diligencias y tiempo invertido en la búsqueda del respeto de los derechos que como consumidora le asisten.

En cuanto al derecho funda la demanda en lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley NO19.496.

**DECIMO QUINTO:** Que a fojas 33 doña SILVIA QUIROZ BARRIENTOS, labores de casa, con domicilio en calle Mardones N° 656, comuna de Punta Arenas, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor Administradora de Supermercado Hiper Limitada, con nombre de fantasía LIDER, ignora Rut, representado por su gerente, don Víctor Montesinos Olmos, ignora Rut, ambos con domicilio en calle Avenida Eduardo Frei NO01,110, comuna de Punta Arenas.

CONFORME CON EL ORIGINAL  
QUE SE HA TENDIDO A LA VISTA

Pta. Arenas, ..... de ..... de 20...

Funda la demanda en los mismos antecedentes de hecho de la denuncia de fojas 11 y siguientes, los cuales por el principio de economía procesal da por reproducidas.

Demanda la suma de \$1.000.000 de pesos por daño moral, representado por las molestias y sufrimientos psíquicos ocasionados por la conducta de la empresa, amén de su atención desatenta e indiferente en resolver conforme a la ley la situación expuesta, y por las infructuosas diligencias y tiempo invertido en la búsqueda del respeto de los derechos que como consumidora le asisten.

En cuanto al derecho funda la demanda en lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley NO19.496.

**DECIMO SEXTO:** Que a fojas 52 tuvo lugar la audiencia decretada en la causa con la asistencia de las demandantes y de la demandada. Que las demandantes ratifican las demandas y solicitan se dé lugar a ella, con costas.

**DECIMO SEPTIMO:** Que la demandada contesta por escrito la demanda solicitando que dicha contestación sea parte del comparendo.

**DECIMO OCTAVO:** Que la contestación de la demanda corre a fojas 44, y en la misma se solicita el rechazo de las demandas, por los mismos argumentos indicados al contestar la denuncia, esto es, negación de la calidad de consumidoras de las demandantes, e inaplicabilidad de la ley de protección al consumidor, por haber ocurrido los hechos fuera de la esfera de resguardo de la denunciada, no existiendo relación causal entre su acción u omisión y los daños sufridos por la demandante.

Igualmente indica que deberán las demandantes acreditar la existencia de los daños alegados, tanto el daño emergente como el moral, y para el evento de que proceda algún tipo de indemnización en favor de las actoras, alega en contra de los montos, los que son a todas luces excesivos.

**DECIMO NOVENO:** Que las actoras no rindieron prueba a fin de acreditar los montos por ellas demandadas, como asimismo, las molestias y sufrimientos psíquicos ocasionados por la conducta de la empresa. Que el daño moral, que por su propia naturaleza no lesiona el patrimonio de la víctima, debe quedar sujeto, en cuanto a la regulación de su monto, a la prueba rendida por las partes, dirigida a justificar el quantum solicitado.

Por tal motivo no se dará lugar a las demandas civiles, según se dirá a continuación.

**y ATENDIDO LO DISPUESTO** en los artículos 1, 7, 9 a 14 y 17 de la Ley N° 18.287 Y artículos 3 letra d), 23 inciso 1°, 24, 500 A Y 50° C de la Ley NO 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

**SE DECLARA:**

**1.- EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL:**

Que se acoge la denuncia de fojas 18, y se condena a la demandada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, por

~OtlfQRf!!~ CO~L~lt .RiGIN. ~  
QU~ S~~~ ~\tf(j'A~AVIS" \  
UnlCOtnb t no NO\  
Pta. Arenas, ... ~,~J,~, ~ 1 de LeI  
i  
¿ECR\$:T:~'9ABO/+~.5?~

76.  
don  
un

totalr

la mu

bis de

Dictad,  
Local d

76.134.941-4, representada por don Víctor Montesinos Olmos, ambos de este domicilio, calle Eduardo Frei N° 01110, a pagar una multa ascendente a la suma de 7 UTM.

**II.- EN CUANTO A LAS DEMANDAS CIVILES:**

A.- SE RECHAZA la demanda civil interpuesta a fojas 20 por doña MARIA IRENE QUIROZ BARRIENTOS.

B.- SE RECHAZA la demanda civil interpuesta a fojas 28 por doña YOLANDA MORASAN MARTIN.

C.- SE RECHAZA la demanda civil interpuesta a fojas 33 por doña SILVIA QUIROZ BARRIENTOS.

**III.- EN CUANTO A LAS COSTAS:**

Que no se condena en costas a la denunciada por no haber resultado totalmente vencida en la causa.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, y D,~SPACHESEORtE>ENE ARRESTO, si no se pagare la multa dentro del plazo legal.

Ejecutoriado que sea el fallo dése cumplimiento -de lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Rol N° **2.387-C-2012**

Dictada por don **Jaime Aranea González**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Punta Arenas. Autorizó don Leonardo Garbarino Reyes, Secretario Titular.

CONFORME CON EL ORIGIN,;  
 QUE SE HA TENIDO A IA VIS \

Pta. Arenas, ..... de ..... de .....

SECRETARIO ABOGADO

lcia de  
 da por  
 ldo por  
 npresa,  
 tuación  
 eda del  
 letra e)  
 a causa  
 ndantes  
 eme.. ..la  
 , yen la  
 cados al  
 ; de las  
 )r haber  
 ><istiendo  
 te.  
 ia de los  
 ) de que  
 ra de los  
 edit' los  
 psíquicos  
 ;u propia  
 lanto a la  
 stificar el  
 ;e dirá a  
 la Ley N°  
 1,0 19.496  
 lenunciada  
 Jutario N°